

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

**CASO No. 533-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que negó un recurso de apelación propuesto en un juicio verbal sumario de honorarios profesionales de abogado al verificar que la decisión judicial impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 3 de octubre de 2012, el abogado Roberto Yépez Najas planteó juicio verbal sumario en contra de Carlos Eduardo Romero Vinueza y Martha Susana Chávez, reclamando el pago de los honorarios acordados en tres contratos de servicios profesionales, estableciendo la cuantía en USD 11'166.400,00<sup>1</sup>.
2. El 5 de enero de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia en la causa y declaró sin lugar la demanda<sup>2</sup>.
3. El abogado Roberto Yépez Najas solicitó aclaración de la sentencia, que fue negada en auto de 5 de febrero de 2016, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
4. El 12 de febrero de 2016, el abogado Roberto Yépez Najas interpuso recurso de apelación, que fue negado en auto de 24 de enero de 2017, dictado por los jueces de la

<sup>1</sup> La causa se signó con el No. 17303-2012-1331.

<sup>2</sup> La jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, consideró que: "(...) En la causa que nos atañe, nos encontramos frente a contratos de honorarios profesionales, mismos que se ha suscrito (sic) para el desarrollo de un trabajo profesional; más, los mismos tienen un condicionante para hacer efectivo el cobro de dichos honorarios, condicionante que en su parte pertinente de los tres contratos de honorarios profesionales manifiestan: "para la recuperación", "el pago se realizará tan pronto como el Ministerio de Economía y Finanzas proceda al pago a favor del Señor Carlos Romero Vinueza" "para la recuperación de...", y revisado que ha sido el proceso es evidente y no hay prueba alguna que los demandados hayan recibido ningún valor económico del Ministerio de Finanzas constante en los tres contratos por servicios profesionales, en tal virtud, es menester cumplir con lo estipulado en dichos contratos; por lo tanto, al no existir constancia de pago alguno por las cantidades constantes en los contratos, la acción se torna improcedente".

Sala lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por considerarlo indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.

5. El 16 de febrero de 2017, Roberto Yépez Najas planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de enero de 2017, dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6. El 16 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección que se signó con el No. 0533-17-EP, correspondiendo por sorteo su conocimiento a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

7. En sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno de 12 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

8. El 12 de enero de 2021 el abogado Roberto Yépez Najas presentó una petición de adelanto cronológico para que se resuelva la causa No. 533-17-EP, que fue transmitida por la Jueza Ponente y conocida y aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 3 de febrero de 2021, debido a su condición de vulnerabilidad.

9. En auto de 5 de febrero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora, Carmen Corral Ponce, avocó conocimiento de la causa y en el mismo requirió el informe de descargo a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mismo que hasta la fecha no ha sido remitido a esta Corte.

## **II. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Decisión judicial impugnada**

11. La decisión judicial impugnada es el auto de 24 de enero de 2017, dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que se resolvió lo que sigue:

*“(...) La Corte Suprema y la Corte Nacional de Justicia han reconocido, históricamente y en forma unánime, las limitaciones en el régimen de recursos para los juicios de honorarios profesionales, un ejemplo es la siguiente sentencia: “Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, debe observarse lo dispuesto en el Art. 917 del C. de Procedimiento Civil, o sea que dicha controversia debe ventilarse en cuaderno separado del juicio principal del patrocinio profesional y en juicio verbal sumario, con las limitaciones del propio artículo respecto del término de prueba y recursos. Las demás controversias por honorarios no devengados en juicios*

*deben ventilarse en juicio ordinario” (Gaceta Judicial Año LXIX. Serie X. No. 11. Pág. 3585, Quito, 6 de Septiembre de 1965). En igual sentido constan las resoluciones en los juicios 17711-2008-0182A, de 26 de septiembre del 2014 y 17711-2008-0182 A, de 6 de enero del 2015. Este Tribunal acoge la jurisprudencia transcrita y concluye que, en aplicación de la norma del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta causa, de conformidad con la Disposición transitoria primera del COGEP, las controversias por pago de honorarios, que se suscitan entre el abogado y su cliente no son apelables. 3.- DECISIÓN En definitiva, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, criterio que este Tribunal está obligado a acatar, el recurso fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que dispone devolver las actuaciones al Juzgado de origen para los fines de ley”.*

#### **IV. Alegaciones de las partes**

##### **a. Por la parte accionante**

**12.** El accionante indica que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, al debido proceso en la garantía de la motivación; y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales l y m, y 82 de la Constitución.

**13.** El accionante alega que *“Los Jueces tenían la obligación de conocer el Recurso de Apelación, pues por Mandato Constitucional, todo fallo o resolución es susceptible de recurso, eliminando la única instancia en todo proceso, por tanto esta decisión viola sobre todo el principio contenido en el literal 1) que ordena que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas, lo que no ocurre en el presente caso, pues únicamente toma en consideración ciertas doctrinas y legislación comparada con relación únicamente a ciertos fallos de la Corte Constitucional, sin hacer un contraste y análisis con otros fallos que se han pronunciado al respecto”.*

**14.** Asimismo indica que: *“El espíritu de la disposición contenida en el literal m, del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República, es el de establecer en nuestra legislación siempre en todo proceso una segunda instancia; por lo tanto, toda la argumentación esgrimida en el fallo, materia de la presente acción, no se ajusta a esta nueva realidad procesal y sobre todo no hacen una relación directa y fundamentada entre las disposiciones señaladas y la resolución en sí, pues no explica la pertinencia de las mismas; por lo tanto no se puede manifestar que este fallo sea debidamente fundamentado”.*

**15.** Finalmente el accionante señala que su pretensión es: *“(…) que mediante sentencia se declare la violación de derechos constitucionales, constantes en el auto en que inadmiten el recurso de apelación dictado el 24 de enero de 2017, dentro de la causa No. 17303-2012-1331, pues dicho Recurso cumple con el requisito y espíritu constitucional de que todos los fallos y resoluciones son impugnables (...)”.*

##### **b. Por las autoridades judiciales demandadas**

16. A pesar de que la Sala de lo Civil y Mercantil, fue debidamente notificada con el auto de 5 de febrero de 2021, hasta la fecha no ha presentado el informe de descargo en la causa.

## V. Análisis constitucional

17. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si la decisión judicial impugnada esto es, el auto de 24 de enero de 2017, dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.

18. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá *“contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

19. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC<sup>3</sup>, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19<sup>4</sup>, esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.

20. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19<sup>5</sup>, la Corte Constitucional señaló que, *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*

21. En el presente caso la decisión judicial impugnada es el auto de 24 de enero de 2017, dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

Justicia de Pichincha, por el cual se negó el recurso de apelación propuesto por el accionante, al considerarlo improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil.

**22.** En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que no ocurre en el presente caso, dado que el auto impugnado corresponde a la negativa de un improcedente recurso de apelación, por lo que la decisión judicial no se pronunció sobre el fondo del asunto.

**23.** En igual forma, respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que la decisión judicial impugnada haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues la misma corresponde a la negativa de un recurso improcedente, en la causa la decisión definitiva que puso fin al proceso fue la sentencia dictada el 5 de enero de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, cuya aclaración fue negada en auto de 5 de febrero de 2016.

**24.** Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

**25.** Sobre esto último, no se identifica que el auto que negó un improcedente recurso de apelación pueda generar un gravamen irreparable al accionante, tomando en cuenta que esta decisión corresponde a la negativa de un recurso inoficioso que no estaba previsto para el juicio verbal sumario de honorarios, y que el accionante lo interpuso a pesar de existir prohibición expresa establecida en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>. Similar criterio ha tenido esta Corte en casos anteriores, en los que se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección cuando la decisión judicial impugnada se pronuncia sobre la negativa de un recurso inoficioso<sup>7</sup>.

**26.** En razón de todo lo anterior, se concluye que en la presente causa la acción extraordinaria de protección se ha planteado en contra de una decisión judicial que no es definitiva, y que tampoco genera un gravamen irreparable al accionante. En consecuencia, la Corte considera que no debe pronunciarse sobre el mérito de la

---

<sup>6</sup> El artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, establecía lo que sigue: “Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio”.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No.1645-11-EP/19; No. 1774-11-EP/20 y No.937-14-EP/19.

presente acción, a pesar de haber sido admitida a trámite, y lo que corresponde es rechazar la demanda por improcedente.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 533-17-EP**.
2. Notificar esta decisión y devolver el expediente a su origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**